

28 de junio de 2019

Firma del Convenio Tributario entre Japón y Argentina

1. El 27 de junio, fue firmado en Osaka, Japón, el "Convenio entre Japón y la República Argentina para la Eliminación de la Doble Imposición con respecto a los Impuestos sobre la Renta y la Prevención de la Evasión y Elusión Fiscal" por el Sr. Taro Kono, Ministro de Relaciones Exteriores y el Sr. Alan Beraud, Embajador de la República Argentina en Japón.

2. Con el propósito de eliminar la doble tributación, el Convenio aclara el alcance de la renta imponible en los dos países. Además, permite a las autoridades fiscales de Japón y Argentina consultarse entre sí sobre las imposiciones que no se ajusten a las disposiciones del acuerdo, intercambiar información tributaria y prestarse asistencia mutua en la recaudación impositiva. Se espera que el Convenio promueva nuevas inversiones e intercambios económicos entre los dos países al eliminar la doble tributación y prevenir la evasión y elusión fiscal internacional.

(1) Impuestos sobre los beneficios empresariales

Cuando una empresa de uno de los dos países tiene en el otro país un establecimiento permanente (sucursal, etc.; se incluye en la definición la prestación de servicios durante un cierto período de tiempo) a través del cual realiza negocios, sólo las ganancias atribuibles al establecimiento permanente podrán ser gravadas en ese otro país.

(2) Impuestos sobre la renta de la inversión

Los impuestos sobre los ingresos por inversiones (dividendos, intereses y regalías) en el país de origen estarán sujetos a las tasas máximas o se eximirán de la siguiente manera:

Dividendos	10% (en caso de poseer al menos 25% del derecho a voto durante 6 meses) 15% (otros)
Intereses	Exento (Gobierno, etc.) 12% (otros)
Regalías	3% (noticias) 5% (derechos de autor) 10% (otros)

(3) Prevención del abuso del Convenio

No se otorgará ningún beneficio de este Convenio si se trata de una transacción cuyo propósito principal es, entre otros, obtener dicho beneficio, o si los ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en un tercer país no cumple las condiciones específicas.

(4) Procedimiento de Acuerdo Mutuo

Las imposiciones no conformes con las disposiciones del Convenio podrán resolverse de común acuerdo entre las autoridades fiscales de ambos países.

(5) Intercambio de información y asistencia en la recaudación tributaria

Serán implementados el intercambio de información y la asistencia mutua en la recaudación tributaria para prevenir eficazmente la evasión y elusión fiscal internacional.

4. El Convenio entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de intercambio de las notas diplomáticas que indiquen el cumplimiento de los procedimientos internos de ambos países para la aprobación del acuerdo (en el caso de Japón, la aprobación por parte de la Dieta es necesaria) y tendrá efecto:

(a) con respecto a los impuestos recaudados sobre la base de un año fiscal, para los impuestos de cualquier año fiscal que comience en, o después, el 1 de enero, del año calendario siguiente a aquel en que este Convenio entre en vigor;

(b) con respecto a los impuestos recaudados no sobre la base de un año fiscal, para los impuestos aplicados a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que este Convenio entre en vigor; y

(c) Las disposiciones relativas al intercambio de información y la asistencia en la recaudación de impuestos tendrán vigencia a partir de las siguientes fechas, sin tener en cuenta la fecha en que se cobran los impuestos o el año fiscal al que se refieren los impuestos:

(i) con respecto a las disposiciones del intercambio de información, la fecha de entrada en vigor de este Convenio; y

(ii) con respecto a las disposiciones de la asistencia en la recaudación de impuestos, la fecha a ser acordada entre los gobiernos de los dos países a través de un intercambio de notas diplomáticas.